

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



17-2020

Año XLIV

27 de marzo de 2020

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6354
MARTES 25 DE FEBRERO DE 2020

Artículo	Página
1. ORDEN DEL DÍA. Ampliación	2
2. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	2
3. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
4. INFORMES DE RECTORÍA.....	5
5. NOMBRAMIENTO. Directora de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica.....	5
6. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	5
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. Autorización de ingreso de la Sra. Rosemary Fonseca.....	5
8. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	5
9. PROYECTOS DE LEY. Propuesta de Proyecto de Ley CU-15-2020. <i>Interpretación auténtica de la Ley N.º 8806, del 8 de abril de 2010, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica.</i> Expediente N.º 21.747.....	6
10. VISITA. Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social. Se refiere a la problemática de los programas institucionales	7
11. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	7
12. CONSEJO UNIVERSITARIO. Informe de gestión de la Dra. Teresita Cordero Cordero, exdirectora.....	7
13. COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. Informe semestral.....	7
14. PROYECTOS DE LEY. Propuesta de Proyecto de Ley CU-4-2020. Criterio institucional en torno a varios proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa	7

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6354

Celebrada el martes 25 de febrero de 2020

Aprobada en la sesión N.º 6361 del jueves 12 de marzo de 2020

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda para incluir el nombramiento de la persona que ocupará la Dirección de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica y la Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2020.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para proceder al nombramiento de la persona que ocupará la Dirección de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica y conocer la Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2020 después de los informes de Rectoría.

ARTÍCULO 3. Informes de Dirección

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Sede Regional de Occidente

La M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, miembro del Consejo Universitario, envía el oficio CU-202-2020, mediante el cual solicita que en los próximos informes de dirección del Consejo Universitario, se conozca el documento Externo-CU-297-2020, suscrito por la M.Sc. Liz Brenes Cambroner, docente de la Sede Regional de Occidente.

b) Denuncia penal en contra del director del Canal UCR

El Dr. Marlon Mora Jiménez, director del Canal UCR, envía el oficio SUTV-0081-2020, mediante el cual se refiere a la denuncia penal en su contra y de una estudiante, por afirmaciones expresadas en el programa *Suave un toque*, en diciembre de 2017.

c) 80.º aniversario de la UCR

La M.A. María José Quesada Chaves, directora *a. i.*, Sede Regional del Pacífico, envía el oficio SP-D-0131-2020, en respuesta al CU-117-2020, mediante el cual comunica que la Sede Regional del Pacífico ha conformado una comisión que se encargará de las actividades conmemorativas que se desarrollarán en la Sede del Pacífico por el 80 aniversario de la Universidad de Costa Rica y adjunta el cronograma respectivo.

d) Nombramientos en la Comisión de Régimen Académico

El Dr. William Alvarado Jiménez, presidente de la Comisión de Régimen Académico, envía el oficio

CRA-96-2020, mediante el cual comunica los nombramientos de representantes de área de la Comisión de Régimen Académico que están próximos a vencer. Lo anterior, con el fin de que se realicen las acciones necesarias para llenar estas vacantes.

e) Acuerdo de la UNED

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional envía el oficio UNA-SCU-ACUE-039-2020, mediante el cual comunica el acuerdo de la sesión N.º 3888, artículo II, inciso XV, celebrada 13 de febrero de 2020, referente al pronunciamiento realizado por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, sobre reiterar la necesidad de coordinar esfuerzos de todas las universidades por medio del CONARE.

f) Anulación de vacaciones del señor rector

El Dr. Henning Jensen Pennington, rector, envía el oficio R-917-2020, en relación con el R-455-2020, mediante el cual comunica que no disfrutará de vacaciones el día 24 de febrero de 2020. Dado lo anterior, solicita que se anule en el sistema de vacaciones el día mencionado.

g) Informe de labores

La Comisión Institucional de la Universidad de Costa Rica Carbono Neutro remite el informe de labores correspondiente el año 2019.

h) Carrera de Marina Civil

La M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, rectora *a. i.*, remite el oficio R-861-2020, mediante el cual adjunta el VD-371-2020, sobre la consulta del estudiante Floyd Peterkin Bennet, de la carrera de Licenciatura en Marina Civil, Sede Regional del Caribe, en relación con posibles compensaciones a estudiantes de esa carrera.

i) Condiciones estructurales de las edificaciones de la Universidad

La M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, rectora *a. i.*, remite el oficio R-869-2020, mediante el cual adjunta el OEPI-123-2020, relacionado con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria N.º 6337, artículo 5, celebrada el 28 de noviembre de 2019, relativo a las condiciones estructurales de las edificaciones de la Universidad.

j) Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional

El Lic. Warner Cascante Salas, coordinador de la Comisión

de Administración Universitaria y Cultura Organizacional, remite el oficio CAUCO-2-2020, mediante el cual solicita el archivo del pase CAP-P-15-013, con fecha 15 de abril de 2015, denominado *Análisis de la Propuesta para el óptimo uso, mantenimiento, desarrollo y gestión de las instalaciones del Centro de Recreación y Vacacional Playa Bejuco*. De conformidad con el encargo 2, artículo 3, de la sesión N.º 5670 de este Consejo Universitario. Lo anterior, debido a que, de conformidad con criterios técnicos, se imposibilita utilizar las instalaciones para los fines que se adquirió.

k) Implementación de la resolución de la Sala Constitucional

La M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, rectora *a. i.*, remite el oficio R-862-2020, mediante el cual adjunta copia del VRA-471-2020, relacionado con el informe sobre el estado de implementación de la resolución de la Sala Constitucional N.º 2019-006935, referente a las regulaciones del *Régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*.

l) 80.º aniversario de la Universidad de Costa Rica

La M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, rectora *a. i.*, remite el oficio R-849-2020, mediante el cual adjunta copia del SO-D-192-2020, sobre las actividades conmemorativas en el marco del 80.º aniversario de la Universidad de Costa Rica.

m) Consulta de las Políticas Institucionales

El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu) envía el oficio SINDEU-JDC-305-2020, mediante el cual solicita que se extienda 15 días el plazo de consulta de las Políticas Institucionales, con el fin de que el Consejo Universitario reciba las observaciones de las personas trabajadoras de la Institución.

n) Agradecimiento

La Mag. Georgina Morera Quesada, directora de la Sede Regional del Sur, manifiesta su agradecimiento por la disposición del Consejo Universitario de realizar una sesión solemne en esa Sede, la cual se llevará a cabo en el Centro Cultural de la Sede.

ñ) Presupuesto para las actividades conmemorativas del 80.º aniversario de la Universidad

La Dra. Yamileth Angulo Ugalde, rectora *a. i.*, envía el oficio R-980-2020, mediante el cual comunica que, en atención a las necesidades de presupuesto presentadas a la Rectoría por la Comisión para la celebración del 80.º aniversario de la Universidad de Costa Rica, solicita se informe si ese presupuesto debe ser aportado por la Rectoría y asignado a las instancias que se mencionan, según el tipo de actividad. Lo anterior, debido a que la Rectoría no asignó en su plan presupuesto 2020 recursos

adicionales para atender actividades del aniversario de la Institución, debido a las limitaciones presupuestarias ampliamente conocidas.

o) Pase a la Comisión de Docencia y Posgrado

La Dra. Teresita Cordero apunta que en el punto k) se informa sobre la resolución de la Sala Constitucional; comprende muy bien que la Administración procedió con el tema de los escalafones, pero existe un reglamento que tiene que ver con ese punto, por lo que cree que se debería elaborar una propuesta de miembro o de dirección para que se retome como un caso. Si bien es cierto que la Sala Constitucional lo señala, se tendría que subsumir en el caso grande, porque no se puede dejar ese artículo sin derogar. No sabe cuál sería el procedimiento, pero la parece que, a lo mejor, vale la pena hacer un caso para eliminar el artículo y dejar limpio el reglamento en general, para que dos o tres años después no haya una persona que diga que no se derogó en el reglamento ese apartado.

El Consejo Universitario **ACUERDA** solicitar a la Dirección que elabore un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado en torno al informe sobre el estado de implementación de la resolución de la Sala Constitucional N.º 2019-006935, referente a las regulaciones del *Régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*.

p) Modificaciones presupuestarias

El Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, envía el oficio VRA-585-2020, en el cual remite copia del OAF-327-2020, sobre el monto actualizado que registrará durante el presente año para justificar las modificaciones presupuestarias. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 5695, artículo 9.

q) Informe de cierre del Proyecto de Mejoramiento Institucional

La Rectoría remite el oficio R-824-2020, mediante el cual envía copia del Informe de cierre del Proyecto de Mejoramiento Institucional de la Universidad de Costa Rica.

r) Cumplimiento de encargos

La M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, rectora *a. i.*, remite copia del oficio R-866-2020, dirigido al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, mediante el cual adjunta el OPLAU-41-2020, relacionado con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión extraordinaria N.º 6343, artículo 2, del 22 de enero de 2020. Asimismo, solicita que se envíe a la Rectoría los avances para el cumplimiento de los encargos en el plazo indicado en dicho acuerdo.

Con copia para el CU

s) Reformas estatutarias

La M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, rectora *a. i.*, remite copia del oficio R-865-2020, dirigido al Dr. Fernando García Santamaría, vicerrector de Investigación, mediante el cual envía copia del CU-179-2020, en relación con el VI-686-2020, sobre las diferentes propuestas de reformas estatutarias a normas que regulan la investigación en la Universidad de Costa Rica.

t) Carrera de Marina Civil

El estudiante Floyd Peterkin Bennet, de la carrera de Licenciatura en Marina Civil, Sede Regional del Caribe, envía copia del correo electrónico con fecha 17 de febrero de 2020, dirigido a la M.Sc. Jéssica MacDonald Quiceno, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual solicita que sea atendido el FPB-002-2020, ya que lo presentó hace más de un mes y aún sigue sin recibir la respuesta de la instancia destinataria.

u) Oficina de Recursos Humanos

La Licda. Tatiana Barrantes Venegas, asesora legal de la Oficina de Recursos Humanos, remite copia del oficio ORH-674-2020, dirigido al Dr. Henning Jensen Pennington, rector, y a la M.Sc. Jéssica MacDonald Quiceno, jefa, Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual aclara que, en el ORH-587-2020 se omitió, por error involuntario, la página número dos. Por lo anterior, se reenvía el documento en mención que contiene cuatro páginas. Asimismo, se agrega una copia al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración.

v) Carrera de Marina Civil

El estudiante Floyd Peterkin Bennet, de la carrera de Licenciatura en Marina Civil, Sede Regional del Caribe, remite copia del oficio FPB-012-2020, dirigido a la M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, vicerrectora *a. i.* de Docencia, mediante el cual solicita informar si las conciliaciones entre la Institución y el primer grupo de 37 exestudiantes de la carrera de Marina Civil dan por finalizado el procedimiento tramitado por la Universidad de Costa Rica en el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM).

w) Caso de una funcionaria del Posgrado en Especialidades Médicas

La Sra. Tatiana Barrantes Venegas, asesora legal de la Oficina de Recursos Humanos, remite copia del oficio ORH-587-2020, dirigido a la Rectoría y a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual realiza una aclaración en relación con su participación en la mención que hizo la Dra. Flory Morera González,

directora del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, en el oficio PPEEM-220-2020, referente al caso de una funcionaria de ese posgrado.

II. Solicitudes

x) Solicitud de permiso

El Dr. Rodrigo Carboni Méndez, miembro del Consejo Universitario, envía el oficio CU-231-2020, mediante el cual solicita permiso para ausentarse el día 10 de marzo (media jornada en la tarde) y los días 11, 12 y 13 de marzo del año en curso (jornada completa); asimismo, de las sesiones extraordinarias y comisiones que se realicen los días 10, 11, 12 y 13 de marzo. Lo anterior, con el fin de atender la invitación de la Sede Regional del Sur.

El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar el permiso al Dr. Rodrigo Carboni Méndez para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado del 11 al 13 de marzo de 2020, con el fin de atender la invitación de la Sede Regional del Sur.

ACUERDO FIRME.

y) Solicitud de permiso

La M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, miembro del Consejo Universitario, solicita permiso para ausentarse de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el jueves 12 de marzo de 2020; asimismo, de las sesiones extraordinarias y comisiones que se realicen los días 11, 12 y 13 de marzo del año en curso. Lo anterior, con el fin de asistir a las actividades organizadas en el marco de la inauguración de la Sede Regional del Sur y participar en la sesión del Consejo de Área de Sedes Regionales.

El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar el permiso a la M.Sc. Patricia Quesada Villalobos para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado del 11 al 13 de marzo, con el fin de asistir a las actividades organizadas en el marco de la inauguración de la Sede Regional del Sur y participar en la sesión del Consejo de Área de Sedes Regionales.

ACUERDO FIRME.

z) Informe sobre la validación independiente de calidad

La Oficina de Contraloría Universitaria remite el oficio OCU-052-2020, mediante el cual hace entrega formal del informe que contiene la validación independiente de calidad (evaluación externa) a cargo del personal de la Auditoría Interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica, correspondiente al año 2018. Al respecto, se solicita espacio ante el plenario del Consejo Universitario para exponer los resultados de dicho informe.

El Consejo Universitario **ACUERDA** dar audiencia a la Oficina de Contraloría Universitaria, con el fin de

que expongan los resultados del informe que contiene la validación independiente de la calidad (evaluación externa).

ACUERDO FIRME.

III. Asuntos de Comisiones

aa) Pases a comisiones

- Comisión Especial
 - Seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Universitario relativos al Sistema de Atención Integral de Salud (SAIS), la problemática del Área de Salud y afines, y su relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, y lo correspondiente a salud mental.
- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios
 - Estados Financieros y de Liquidación Presupuestaria al 31 de diciembre de 2019.
- Comisión de Asuntos Jurídicos
 - Recurso extraordinario de revisión presentado por el señor José Ángel Cruz Calderón en contra de la Resolución EAN-CD-PC-001-16.

IV. Asuntos de la Dirección

bb) Reunión

Informa que se reunió con el Dr. William Alvarado, presidente de la Comisión de Régimen Académico.

ARTÍCULO 4. Informes de Rectoría

El señor rector *a. i.*, Dr. Carlos Araya Leandro, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Presupuesto universitario

Explica los por menores de las acciones llevadas a cabo, ante la Contraloría General de la República (CGR), una vez que se formuló el presupuesto ajustado 2020, razones por las cuales no se ha enviado al Consejo Universitario, el Presupuesto Extraordinario N.º 1. Así mismo, se refiere a los ajustes que han hecho en ese Presupuesto Extraordinario N.º 1, para evitar que la CGR lo devuelva, entre ellos, puntualiza en la partida de Mantenimiento y en Salarios.

b) Acción de inconstitucionalidad

Comenta que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) tomó la decisión, en vista de que el Tribunal Contencioso-Administrativo no resuelve, de presentar una acción de inconstitucionalidad contra el Título III de la *Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*; eso hizo que la Sala Constitucional respondiera que acoge la acción de inconstitucionalidad. No obstante, no ha tenido la

oportunidad de conversar con el Dr. Luis Baudrit o alguna persona de la Oficina Jurídica, para ver el alcance de esa disposición.

Añade que la Sala Constitucional hace referencia a los artículos 81 y 82 de la *Ley de Jurisdicción Constitucional*, que dicen que hasta tanto la Sala no resuelva, queda congelada la disposición, para efectos de quien accionó; eso, en principio, es una herramienta para seguir adelante con el Presupuesto Extraordinario N.º 2. Sin embargo, tuvieron la experiencia con el Presupuesto Ordinario 2020, de que, a pesar de que la Sala Constitucional había emitido una resolución similar, la CGR ignoró lo que se indicó y llevó a que, en ese caso, la Universidad Nacional presentara una acción en la cual denunció el actuar de la CGR.

Señala que, en principio, la resolución de la Sala Constitucional les daría pie para iniciar el trámite del Presupuesto Extraordinario N.º 2, con base en el sistema salarial de la Institución y hacerlo valer ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario procede, mediante votación secreta, al nombramiento de la persona que ocupará la Dirección de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica.

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, nombrar a la Mag. Sylvia Carbonell Vicente como directora de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica, por un periodo de cuatro años, del 25 de febrero de 2020 al 24 de febrero de 2024.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, propone una modificación en el orden del día para recibir a la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social.

El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para recibir, a continuación, a la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario **ACUERDA** autorizar la presencia de Rosemary Fonseca, analista de la Unidad de Estudios durante la presentación de la Dra. Yamileth Angulo Ugalde.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer, inmediatamente, la Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2020, en torno a la *Interpretación auténtica de la Ley N.º 8806, del 28 de abril de 2010, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR)*, mediante la vía televisiva y radiofónica. Expediente N.º 21.747.

ARTÍCULO 9. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2020, en torno a la *Interpretación auténtica de la Ley N.º 8806, del 28 de abril de 2010, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica.* Expediente N.º 21.747.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, a partir de la propuesta presentada por el Lic. Warner Cascante Salas, la Srta. Iris Navarro Santana y la Srta. Verónica Chinchilla Barrantes (PM-DIC-17-009), acordó pronunciarse para que se autorizara la cobertura del Canal UCR a nivel nacional:

Solicitar al Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por medio de la Rectoría de Telecomunicaciones y el Departamento de Concesiones, modificar el Decreto Ejecutivo N.º 351 y ajustarlo al contenido de la Ley N.º 8806, en el sentido de autorizar la cobertura del Canal UCR a nivel nacional, tanto en la modalidad analógica como en la digital (sesión N.º 6126, artículo 5, del 12 de octubre de 2017).

2. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa consultó el texto del Proyecto de Ley denominado *Interpretación auténtica de la Ley N.º 8806, del 28 de abril de 2010, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica.* Expediente N.º 21.747 (AL-CPECTEC-C-273-2020). Dicha solicitud fue trasladada por la Rectoría para el estudio correspondiente por parte del Consejo Universitario y la emisión del respectivo criterio institucional (R-1004-2020, del 19 de febrero de 2020).

3. La Propuesta de Proyecto de Ley pretende lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Se interpreta la Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica. Ley N.º 8806, de 28 de abril de 2010, en el sentido de que la voluntad y el espíritu del legislador es que la concesión especial otorgada a la Universidad de Costa Rica tenga una delimitación de cobertura de alcance nacional, según criterios apegados a la ciencia y la técnica.

4. Mediante oficio CU-293-2020, del 21 de febrero de 2020, el Consejo Universitario solicitó el criterio al Sistema Universitario de Televisión Canal UCR, el cual, entre otros puntos, manifestó lo siguiente:

Desde años anteriores se ha iniciado todo un proceso de acercamiento ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) para hacer de conocimiento público la relevancia e importancia del espíritu del

legislador en la creación de la Ley 8806, donde se destacan valores como el servicio público, la educación nacional, la regionalización y se manifiesta inclusive las puertas de la etapa de la digitalización como un avance colectivo.

En este apartado de la digitalización en nuestro Canal 15 – UCR es un ejemplo de atención prioritaria en la salida por recomendación de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) del Volcán Irazú, habiendo realizado ya la compra de terrenos para prepararnos a estos cambios tecnológicos.

Asimismo, el significado que lleva consigo el establecimiento de otro punto de transmisión que será ubicado en Cerro Vista del Mar, ubicado en Santa Cruz de Guanacaste, que ha sido informado y ha contado con todo el respaldo del MICITT. Ahora ya, con la construcción de la infraestructura pertinente como son: una torre de transmisión y caseta en un punto a cuatro kilómetros en línea directa del Volcán Irazú en Cerro Gurdían, que demuestra no solamente que estamos preparados, sino que tenemos un compromiso total con la cobertura en nuestra misión del servicio público.

En esta etapa, el Canal, en el marco del apagón analógico, resultó un ejemplo para todos los demás canales de televisión abierta siendo el primero en encender en digital antes de la fecha indicada, haciéndolo el 11 de agosto del 2019 de manera histórica, demostrando con ímpetu y compromiso estar preparado para esa etapa tecnológica.

Por eso, es que con todas las condiciones gestadas hemos recibido el respaldo del Poder Ejecutivo con la presentación de este proyecto de ley, que podría garantizar la cobertura del Canal 15 – UCR hasta todo el territorio nacional.

Se debe tomar en cuenta que, sin esta oportunidad de gestionar la cobertura hasta todo el territorio nacional, la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica no cumpliría su finalidad en su totalidad con la sociedad costarricense.

Sería mediante instrumentos como estos que el Estado garantizaría el deseo del legislador de entonces, sino que también se cumpliría su cometido de llevar una televisión de servicio público de calidad a la población de nuestro país.

Claramente, el no reconocimiento de esta cobertura nacional de forma real nos está restringiendo y coloca a la UCR en una condición de desventaja frente a las demás televisoras -en su mayoría con fines de lucro, en el mediano y largo plazo-, especialmente en la coyuntura de la transición a la televisión digital terrestre (oficio SUTV-0090-2020, del 24 de febrero de 2020).

5. La Universidad de Costa Rica, desde su nacimiento en 1940 y a partir del año 1949, tiene como parte de su servicio

público el ser una institución de cultura superior, que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, además de que su *Estatuto Orgánico*, en el artículo 1, señala que estará dedicada a la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento.

6. La Asamblea Legislativa declara, el 12 de marzo de 2001, a la Universidad de Costa Rica como institución Benemérita de la Educación y la Cultura (Decreto Legislativo N.º 8098).
7. Para esta institución Benemérita es fundamental garantizar, mediante vía televisiva y radiofónica, que su transmisión tenga cobertura nacional, lo cual permitirá alcanzar las zonas costeras del país, preocupación válida de las señoras diputadas y los señores diputados provenientes de esas zonas.
8. Dada la importancia de este Proyecto de Ley para la Universidad de Costa Rica, la Dirección del Consejo Universitario tomó la decisión de darle trámite urgente, ya que con esta iniciativa se logra el propósito de ampliar la cobertura de transmisión, para que no solo cubra el área metropolitana, sino a todo el país en general, y cumplir, de esta manera, con lo establecido por la *Constitución Política* y facilitar el llamado estatutario que se hace a esta casa de enseñanza superior a garantizar la difusión del conocimiento.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Interpretación auténtica de la Ley N.º 8806, del 28 de abril de 2010, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR), mediante la vía televisiva y radiofónica*. Expediente N.º 21.747, por las razones anteriormente expuestas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario recibe a la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social, quien se refiere a la problemática de los programas institucionales y las medidas implementadas. La acompañan Melissa Peña Quirós, jefa administrativa y Donis Fernández Pérez, jefe de Presupuesto; ambos de la Vicerrectoría de Acción Social.

Se refieren a los siguientes programas: Educación Abierta (PEA), Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de Derechos de la Niñez y Adolescencia (PRIDENA), Institucional Osa-Golfo Dulce (PiOsa), Economía Social Solidaria (PROESS), Desarrollo de la Economía Social Solidaria, Institucional de Inclusión de Personas con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior (PROIN), Kioscos Socioambientales, Institucional de Atención Integral Universitaria para Niños y Niñas Menores de seis años (CIUS) e Institucional de la Persona Adulta y Adulta Mayor (PIAM).

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para continuar con el informe de gestión de la Dra. Teresita Cordero Cordero y el informe semestral de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 12. La Dra. Teresita Cordero Cordero presenta el informe de gestión, correspondiente al periodo del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2019. El informe completo se puede consultar en el expediente del acta.

ARTÍCULO 13. El M.Sc. Miguel Casafont Broutin, coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, presenta el informe semestral, correspondiente al periodo del 1.º de julio al 20 de diciembre de 2019. (Informe semestral CAJ-1-2020).

ARTÍCULO 14. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-4-2020, en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:
 - i. *Reforma integral a la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966*. Expediente N.º 20.977 (CG-020-2019, del 4 de junio de 2019).
 - ii. *Ley de Creación de Centros de Educación Artística*. Expediente N.º 21.218 (AL-CPECTE-c-13-2019, del 17 de junio de 2019).
 - iii. *Ley marco para regularizar la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables*. Expediente N.º 20.969 (AL-DCLEAMB-009-2019, del 26 de junio de 2019).
 - iv. *Ley para la promoción y regulación de la generación distribuida con fuentes renovables para autoconsumo*. Expediente N.º 20.917 (AL-DCLEAMB-008-2019, del 27 de junio de 2019).
 - v. *Reforma de los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 y adición al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, y sus reformas, para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad*. Expediente N.º 21.149 (AL-CPEM-390-2019, del 4 de julio de 2019).

1. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

vi. *Ley para incluir la variable nutricional a la canasta básica*. Expediente N.º 21.265 (AL-CPAS-272-2019, del 19 de julio de 2019).

vii. *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del Libro I de la Ley General de Salud N.º 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas*. Expediente N.º 21.154 (AL-C211-54-0242-2019, del 19 de julio de 2019).

2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Reforma integral a la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966*. Expediente N.º 20.977².

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración (CG-020-2019, del 4 de junio de 2019).

PROPONENTES: Diputados: Pablo Heriberto Abarca Mora, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, María Vita Monge Granados, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Jonathan Prendas Rodríguez, Luis Fernando Chacón Monge y Aracelly Salas Eduarte.

OBJETO: En la presente iniciativa se reforma la *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, Ley N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966*. En esta propuesta se consideran las necesidades de los sectores del gremio, de los pacientes y de los establecimientos que prestan el servicio, así como de parte de los fiscalizadores y reguladores de la salud en el país, incorporando en la ley todo lo relacionado a la actividad y las competencias que corresponden al Colegio Profesional.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

2. El Consejo Universitario en sesiones N.ºs del 5997, artículo 7, del 7 de junio de 2016; y 6138, artículo 2, del 9 de noviembre de 2017, emitió el criterio institucional del Proyecto de Ley denominado Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Expediente N.º 19.526. Dicha iniciativa fue archivada por la Asamblea Legislativa el 10 de abril de 2019, dado que se le venció el plazo cuatrienal.

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-790-2019, del 19 de agosto de 2019):**

El proyecto de ley, tiene como objetivo delimitar la actuación de los colegios profesionales en nuestro país, que si bien, están concebidos como entes públicos no estatales, su función de vigilancia se limita a observar el ejercicio profesional de sus agremiados y a garantizar a la población que este se realice de manera responsable; asimismo, mediante el proyecto se procura que el Colegio Profesional no se convierta en un ente fiscalizador paralelo de la actividad que compete al Ministerio de Salud.

Cabe señalar que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **no tiene observaciones** con respecto al proyecto denominado *Reforma integral a la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966*. Expediente N.º 20.977.

2. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley de Creación de Centros de Educación Artística*. Expediente N.º 21.218

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación (oficio AL-CPECTE-c-13-2019, del 17 de junio de 2019).

PROPONENTE: Diputada Aída María Montiel Héctor.

OBJETO: Crear centros de educación artística como instituciones oficiales de enseñanza, dependientes, técnica, administrativa y financieramente, del Ministerio de Educación Pública.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-779-2019, del 13 de agosto de 2019):**

El Proyecto de Ley dice en el artículo 5 que el Ministerio de Educación Pública podrá suscribir convenios con las universidades públicas para ejecutar las labores que se le encomiendan en esta norma, artículo que no representa inconveniente alguno para la Institución, pues no le impone obligaciones en este tema.

Por lo demás, no hay observaciones que hacer al proyecto de ley y los aspectos de oportunidad y conveniencia deben ser analizados con especialistas en el campo de la educación primaria y secundaria.

- **Criterio del Instituto de Investigaciones en Arte (IIA-550-2019, del 30 setiembre de 2019):**

La comisión integrada por investigadores adscritos al IIArte propone al análisis de los siguientes argumentos:

El título de la ley demuestra una amplitud que debe limitarse en ánimos de alcanzar efectividad. Cuando se habla de “Centros de Educación Artística”, no se indica cuáles serán las disciplinas que se impartirán: artes visuales, artes musicales, artes dramáticas, danza. Se debe partir de la especialización con que contarán estos centros, para posteriormente valorar si se deben fortalecer instituciones ya presentes en el Estado, los programas en artes de los centros educativos o bien si es necesario crear nuevas.

El artículo 1 del proyecto supracitado es preocupante entorno a que la responsabilidad de los Centros de Educación Artística sean competencia exclusiva del Ministerio de Educación Pública (MEP). Se considera que debe apelarse a un trabajo colaborativo entre el MEP y el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) de considerarse oportuno, de manera que el primero apoye en la construcción y diseño de lo curricular, y el segundo, en la promoción y desarrollo de los proyectos artísticos. Por otra parte, con respecto a la administración de estos Centros no se considera acertado que sea exclusiva del MEP, sino que se cree un fondo especial que los financie para efectos de mejor fiscalización en el uso de los recursos.

El artículo 2, se valora como prioridad que antes de crear nuevas instituciones o centros de enseñanza, se fortalezcan las ya existentes, de manera que se pueda aprovechar su infraestructura para el desarrollo de estas propuestas. Crear nuevas propuestas, existiendo ya otras en funcionamiento no es lo más eficiente pues implicaría una duplicación de funciones y además un recargo de recursos financieros que vienen a comprometer más los egresos del Estado. De esta forma, al dotar de mejores recursos y condiciones a las instituciones similares y a los programas en artes existentes se puede desarrollar su campo de acción y así ampliar la inversión en el tiempo.

En el artículo 4, se deberían operacionalizar fundamentos conceptuales de la propuesta de educación artística, pero se enfoca más en valores (algo que más bien ya debe ser implícito a todo el sistema educativo nacional) que en el desarrollo de talento artístico a nivel técnico y perceptual. Deben además aquí contemplarse los elementos básicos que deben estar en un proceso de formación de artes,

es decir de la puesta en valor del patrimonio artístico (material e intangible), experimentación de procesos de creación interdisciplinaria, análisis crítico de los fenómenos culturales contemporáneos, enseñanza y producción artística desde modelos alternativos y una óptica decolonial. En adición a lo anterior, quedan las siguientes inquietudes con respecto de los incisos:

El inciso b) indica que se “fomenten los valores artísticos y culturales”. No es posible generar una lista taxativa de valores que abarquen y respeten la diversidad de todos los estudiantes, sería ello una discusión ética y filosófica que no compete a una propuesta de esta índole. Deberían enfocarse en fomentar el desarrollo de la sensibilidad artística y competencias en los jóvenes.

Los incisos c) y d) no son precisos y no establecen la forma en que se piensa combatir la aculturación, como tampoco la drogadicción. Es cierto que el arte puede ser terapéutico, tal cual, como el deporte, la literatura y las ciencias (básicas y sociales), a la vez que permiten alejar a la población joven de los vicios. También se entiende que es una buena intención el tratar de resolver dos de los grandes problemas que afronta nuestra sociedad: falta de identidad propia y las drogas. Sin embargo, debe precisarse sobre cómo se propone desarrollar las propuestas porque de lo contrario quedaría una indeterminación que permitiría plena discrecionalidad al MEP o al organismo que se encargue de los Centros. Se considera que la creación de centros de arte sean la solución a un problema con raíces tan profundas, que tiene que ver con un enfoque del sistema educativo, con la distribución de la riqueza, el acceso al empleo y a las oportunidades de desarrollo.

El inciso e), del artículo 4 es impreciso, pues el fin último de la experiencia artística en edades tempranas no es la de formar para el mercado laboral, eso lo hacen los centros de formación profesionales y segundo en Costa Rica no existe un mercado laboral para artistas. De tal forma, y si ese fuera uno de los objetivos, primero debe reformularse el concepto de arte que tienen los costarricenses y brindarle mayor acceso a la educación en los centros de enseñanza de primaria y secundaria. De hacerse así, las personas graduadas de estos centros engrosarán el número de artesanos que luchan por alcanzar un espacio en una feria y vender sus productos a un valor más bajo para poder generarse un ingreso.

El inciso f) del artículo 4 también genera desconcierto, pues no se precisa qué es “integrarse de manera responsable en la sociedad”. Todos somos sociedad y las responsabilidades son inherentes a todos los individuos en sociedad, a fin de vivir en armonía. El arte, más que una solución a los problemas sociales y de seguridad que afronta el país, es un canal para favorecer la educación, la cultura y la innovación.

El transitorio único genera incertidumbre pues no se indica cuál fue el criterio para la escogencia del Colegio Técnico Artístico *Felipe Pérez Pérez* de Liberia. Sería interesante saber porqué dicho centro educativo reúne las condiciones para implementarse allí el plan piloto, y si este mismo puede replicarse en otros centros educativos en otras provincias. Esto permitiría determinar las condiciones que deben cumplirse a efectos de alcanzar un resultado deseado.

Se concluye que se deben revisar datos más específicos, científicos y bibliográficos sobre cómo la educación artística contribuye al desarrollo cognitivo, corporal y socio-afectivo de los niños/as y adolescentes. La argumentación está sostenida desde lugares e ideas comunes sobre el arte y la educación artística. Esto demuestra desconocimiento sobre el corpus que puede sostener el proyecto para que sea objetivo con respecto a las artes. Debe ampliarse la idea del proyecto, pues no son precisos los propósitos, ni las intenciones políticas que la respaldan. Además, resulta fundamental contarse con asesoría profesional de las áreas artísticas y pedagógicas en artes.

La justificación de crear Centros de Educación Artística, debe basarse en un estudio riguroso del estado de la cuestión a nivel regional. Por ejemplo, en el caso de la educación instrumental musical, existen las etapas básicas de música, las escuelas municipales de música, y el Sistema Nacional de Educación Musical - SINEM. Estos centros procuran dar la formación requerida para desarrollar una carrera profesional a nivel universitario.

Para la creación de centros como los propuestos deben primero estudiarse las etapas de formación técnica disciplinar de cada área, ya que los requisitos para formar en artes visuales y teatro, no son los mismos que para danza y música. La música requiere de una iniciación temprana, y un entrenamiento técnico muy específico, dependiendo de la especialidad instrumental, lo cual varía con respecto a las artes visuales y escénicas.

Se debe incluir las experiencias locales que tienen ya años de probarse (como el caso del Conservatorio de Castilla y del Colegio Técnico Artístico *Felipe Pérez Pérez*) y su efectividad y/o procesos de mejora. Así como ejemplos de centros educativos internacionales que sean exitosos e indicar cuál fue la metodología que les permitió lograrlo.

Finalmente, la proposición de crear centros artísticos, fundamentados en estudios profundos como los supracitados, podrían aportar una educación artística innovadora, si contemplaran especialidades como ingeniería de sonido, producción artística, investigación e innovación y, gestión de industrias creativas. Así al otorgarse un valor agregado técnico en estas

especialidades, ello sí cumpliría con el objetivo de abrir nuevas oportunidades educativas y laborales.

- **Criterio de la Facultad de Artes (FA-371-2019, del 3 de octubre de 2019):**

La creación de Centros de Educación Artística contribuiría a:

- Generar opciones para sensibilizar y adquirir competencias artísticas básicas en niños, niñas y adolescentes en las diversas provincias del país, lo que ayudaría a la descentralización del saber y la cultura costarricense y a reforzar la identidad cultural regional.
- Atender la necesidad de la población interesada en contar con instituciones cuya orientación esté dirigida al área artística.
- Detectar niños, niñas y adolescentes con talento artístico para encauzarlos a desarrollar su potencial y formarse posteriormente como profesionales en diversas áreas artísticas, en los centros universitarios que ofrecen estas opciones.
- Formar técnicamente, a nivel inicial y básico, en disciplinas que requieren este tipo de entrenamiento desde la niñez (por ejemplo, en el caso de la música).
- Ampliar las opciones laborales de las y los jóvenes graduados universitarios de carreras artísticas o con énfasis en educación artística.

A pesar de lo señalado, consideramos que la redacción del proyecto Ley es demasiado escueta y presenta problemas y ambigüedades:

- El título de la Ley es muy amplio porque da pie a pensar que se impartirán todas las manifestaciones artísticas. Los artículos propuestos tampoco aclaran. En los párrafos finales de la justificación se enfatiza en la importancia de las “variadas manifestaciones artísticas”, entre ellas: “la música, la literatura, la danza, el teatro y demás manifestaciones”, lo que contribuye a pensar que se propone abrir todas las especialidades.
 - a. Un primer problema que se detecta es que no explicita a las artes visuales.
 - b. Por otro lado, en el caso de la formación musical, el país ya cuenta con instituciones que contribuyen a preparar a la niñez y adolescencia en las prácticas musicales. Es el caso del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM), las escuelas municipales de música y las etapas básicas de las universidades públicas.
 - c. Al nombrarlos “centros de educación artística” pareciera que su énfasis es la formación artística y no la enseñanza preescolar, básica y diversificada.

- d. Por último, la definición es fundamental por cuanto el proceso formativo en las diversas áreas artísticas, aún en etapas tempranas, es muy diverso y requiere infraestructura e instrumentos especializados. Por ejemplo, en el caso de danza y de teatro, se necesita contar con salones grandes (de al menos 80 metros cuadrados), con ventilación y pisos de madera; en el caso de las artes visuales, además de espacios grandes y que cuenten con una luminotecnía adecuada, se requiere equipo de cómputo, dados los avances de esas disciplinas; y en el caso de música -si se decidiera incorporarla, a pesar de que el país ya cuenta con todo un sistema de formación para ese grupo etario- se necesita contar con instrumentos musicales de préstamo, puesto que estos son muy caros y las familias no podrían adquirirlos, así como cubículos pequeños para impartir clases individuales de instrumento y salones de ensayo grandes para los ensambles.

En lo relacionado con los artículos es conveniente revisar:

1. El **artículo 1** no incluye la relación con el Ministerio de Cultura y Juventud, fundamental dado que se trata de un proyecto relacionado con cultura.
2. La redacción del **artículo 2** da pie a pensar que puede haber centros de educación artística independientes de la educación preescolar, básica y diversificada. En el caso de la música ya existe el SINEM. Si los centros de educación artística ofrecen formación musical, podría ser un esfuerzo redundante.
3. El **artículo 4, incisos b), c) y d)** imponen a los centros artísticos tareas muy complejas (fomentar los valores artísticos y culturales, enfrentar procesos de aculturación y alejar a los jóvenes de los vicios y la drogadicción) que deben abordarse de manera más integral e interdisciplinaria.
4. El **artículo 4, inciso e)** menciona que estos centros capacitarían a los estudiantes con “hábitos y destrezas que los faculten a desempeñarse artísticamente en el mercado laboral”. La formación artística que se pueda dar en este tipo de instituciones debería tener como objetivo contribuir a la formación integral, a detectar talentos que luego en instituciones especializadas se podrían desarrollar, a sentar las bases de la formación técnica especializada (fundamental en algunas áreas artísticas, no en todas), entre otros. No es conveniente que señalen que, con el tipo de formación artística que probablemente podrán impartir, los jóvenes estarán facultados para el desempeño laboral. Sobre todo, tomando en consideración que el país cuenta con varias instituciones de educación superior (públicas y privadas) que son las que forman para el desempeño laboral en estas áreas.

En síntesis, además de los comentarios anteriores, se recomienda, con el fin de redactar un documento sólido:

1. Revisar la redacción de leyes afines, como son la Ley 7169 Creación de los Colegios Científicos y la Ley No. 17.280, que crea el Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM).
2. Revisar bibliografía actualizada en relación con la formación artística no especializada en cada una de las artes que se pretenda incluir.
3. Contar con asesoría especializada en cada una de las artes.
4. Definir claramente cuáles serían los objetivos de los nuevos centros educativos y las competencias que pretenden desarrollar en los jóvenes estudiantes.
5. Considerar que en las disciplinas y prácticas artísticas han ocurrido grandes cambios en las últimas décadas, que podrían contribuir a incorporar metodologías más activas y lúdicas y a una visión más contemporánea e integral de la enseñanza de las artes.
6. Crear espacios de articulación entre las diversas disciplinas artísticas (teatro, danza, música, artes visuales y creación literaria).
7. Explicitar el aporte de las disciplinas artísticas al pensamiento crítico y el trabajo colaborativo.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley de Creación de Centros de Educación Artística*. Expediente: N.º 21.218, por los argumentos expuestos.

3. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley marco para regularizar la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables*. Expediente N.º 20.969.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Especial del Ambiente (oficio AL-DCLEAMB-009-2019, del 26 de junio de 2019).

PROPONENTES: Diputados: Pablo Heriberto Abarca Mora, Eduardo Newton Cruickshank Smith, Shirley Díaz Mejía, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Aracelly Salas Eduarte, Melvin Ángel Núñez Piña, Wálter Muñoz Céspedes, Zoila Rosa Volio Pacheco, Aida María Montiel Héctor, Paola Viviana Vega Rodríguez, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Roberto Hernán Thompson Chacón, Marulín Azofeifa Trejos, María José Corrales Chacón, Erick Rodríguez Steller, Luis Antonio Aiza Campos, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Jonathan Prendas Rodríguez, Harllan Hoepelman Páez, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández y Dragos Dolanescu Valenciano.

OBJETO: El objetivo de esta ley es regular el sistema de generación distribuida de energía eléctrica a base de fuentes renovables, que permita la interacción entre generadores de energía eléctrica, prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica y consumidor final, considerando variables del proceso que permitan el equilibrio entre las partes involucradas y que sea reflejado en mejoras del servicio al consumidor final, bajos costos y armonía con el medio ambiente. Las disposiciones de la presente ley y su reglamento serán de aplicación de las autoridades estatales que regulen la prestación de servicios públicos, prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica y generadores distribuidos de energía eléctrica a base de fuentes renovables. La generación distribuida de energía en cualquier modalidad es servicio público y estará sujeta a lo que establezca esta ley y su reglamento, y será regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-619-2019, del 9 de julio de 2019):**

El proyecto de ley no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).

- **Criterio de la Escuela de Ingeniería Eléctrica (EIE-778-550-2019, del 21 de agosto de 2019):**

1. Artículo 3, punto b). La definición de fuente renovable debería contemplar fuentes biocarburantes para la producción de energía.
2. Artículo 3, punto a). La definición “Sistema de generación distribuida: conjunto de equipamientos destinados a la producción de energía eléctrica, realizada a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, con el fin de satisfacer las necesidades energéticas propias del generador distribuido de energía, interactuando con la red de distribución o transmisión, con la opción de comercializar el excedente de energía, al precio que determine la Autoridad Reguladora, o intercambiar excedentes de energía con los concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica” corresponde a la definición de sistema de generación distribuida para autoconsumo.
3. Artículo 3, punto c). La definición “Generadores distribuidos de energía: persona física o jurídica que posea un sistema de generación distribuida de energía eléctrica.” debería de especificar que es para autoconsumo. Se propone se lea así:

Generadores distribuidos de energía: persona física o jurídica que posea un sistema de generación distribuida de energía eléctrica para autoconsumo.

4. Artículo 3, punto d). La definición de prestadores de servicio debería limitarse a las empresas eléctricas de distribución que el país tenga ya que por Ley únicamente estas pueden comercializar la energía eléctrica.
5. Artículo 4. Se sugiere editar el texto para afirmar que ARESEP también debe establecer y velar por el cumplimiento de la normativa técnica en materia de interconexión de los generadores distribuidos a la red eléctrica y su operación en paralelo con el SEN.
6. Artículo 6. En general es correcto que se abra la posibilidad de que los abonados firmen convenios o contratos para la comercialización de la electricidad si se demuestra que hay un beneficio para ambas partes. Además, es correcto que la ARESEP vuelva a tener un papel protagónico en regulación de generación distribuida, no como ahora después del pronunciamiento de la PGR.
7. Artículo 11. Se recomienda enlistar el marco jurídico que aplicaría en caso de infracciones.

- **Criterio del Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química [CELEQ] (Externo-CU-101-2019, del 26 de agosto de 2019, correo electrónico):**

En el **artículo 3, inciso a)** se expone la definición siguiente:

- a) Sistema de generación distribuida: conjunto de equipamientos destinados a la producción de energía eléctrica, realizada a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, con el fin de satisfacer las necesidades energéticas propias del generador distribuido de energía, interactuando con la red de distribución o transmisión, con la opción de comercializar el excedente de energía, al precio que determine la Autoridad Reguladora, o intercambiar excedentes de energía con los concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica.

Lo anterior correspondería a la definición de sistema de generación distribuida para autoconsumo.

En la definición: Generadores distribuidos de energía: persona física o jurídica que posea un sistema de generación distribuida de energía eléctrica.

Deberían especificar que es para autoconsumo, se leería así:

Generadores distribuidos de energía: persona física o jurídica que posea un sistema de generación distribuida de energía eléctrica para autoconsumo.

En el **artículo 4** deberían decir que ARESEP también debe establecer y velar por el cumplimiento de la normativa técnica en materia de interconexión de los generadores distribuidos a la red eléctrica y su operación en paralelo con el SEN.

En términos generales parece correcto que se abra la posibilidad de que los abonados firmen convenios o contratos para la comercialización de la electricidad, si se demuestra que hay un beneficio para ambas partes. Además, parece correcto que la ARESEP vuelva a tener un papel protagónico en regulación de generación distribuida, no como ahora después del pronunciamiento de la PGR.

- **Criterio de Unidad de Gestión ambiental [UGA] (VRA-UGA-573-2019, del 28 de octubre de 2019):**

El objetivo del proyecto es regular el sistema de generación distribuida de energía eléctrica a base de fuentes renovables, que permita la interacción entre generadores de energía eléctrica, prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica y consumidor final.

La generación distribuida de energía en cualquier modalidad es servicio público y estará sujeta a lo que se establezca en la ley y al reglamento, y será regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

Según este proyecto el sistema de generación distribuida se entiende como el conjunto de equipamientos destinados a la producción de energía eléctrica, realizada a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, con el fin de satisfacer las necesidades energéticas propias del generador distribuido de energía, interactuando con la red de distribución o transmisión, con la opción de comercializar el excedente de energía, de acuerdo a tarifas de la Autoridad Reguladora.

Todos los lineamientos generales serán emitidos por el Ministerio de Ambiente y Energía, como rector en materia energética, una vez habilitado, se establecerán convenios, contratos, alianzas o cualquier otro tipo de estructura de negocio entre el generador distribuido de energía y el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica.

En resumen, dicho proyecto muestra un interés en la modernidad y beneficio de usuarios y del ambiente, debido a que se reducirán costos de producción y distribución de energía, por lo que a criterio de esta Unidad se externa un voto positivo al mismo.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial del Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Ley marco para regularizar*

la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables. Expediente N.º 20.969, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones realizadas por las personas especialistas.

4. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley para la promoción y regulación de la generación distribuida con fuentes renovables para autoconsumo.* Expediente: N.º 20.917.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Especial del Ambiente (oficio AL-DCLEAMB-008-2019, del 27 de junio de 2019).

PROPONENTES: Diputados: Erwen Yanan Masís Castro, María Inés Solís Quirós, María Vita Monge Granados, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Aracelly Salas Eduarte, Óscar Mauricio Cascante Cascante, Shirley Díaz Mejía, Carmen Irene Chan Mora, Zoila Rosa Volio Pacheco, Otto Roberto Vargas Víquez, Ivonne Acuña Cabrera, Jonathan Prendas Rodríguez, Aída María Montiel Héctor y Carlos Luis Avendaño Calvo.

OBJETO: Establecer las condiciones necesarias para promover y regular la generación distribuida con fuentes renovables por parte de los abonados interconectados a la red de distribución del Sistema Eléctrico Nacional para autoconsumo, así como regular la posibilidad de venta de excedentes a las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Se incorporan disposiciones que pretenden fomentar el uso de nuevas tecnologías, que permitan el desarrollo óptimo de la generación distribuida de red, en personas físicas o jurídicas con calidad de abonado de una empresa distribuidora o comercializadora eléctrica, que brinden un servicio público, en la venta de la energía excedente del generador distribuido a la empresa distribuidora.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-169-2019, del 9 de julio de 2019):**

El proyecto de ley no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ámbitos: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, Hacienda Universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).

- **Criterio de la Escuela de Ingeniería Eléctrica (EIE-778-2019, del 21 de agosto de 2019):**

Los comentarios relacionados con el Proyecto de Ley son:

1. El documento se contradice con el nivel de penetración de generación fotovoltaico. Al inicio del

- mismo dice 0.02% y posteriormente indica 0.03%. El mismo se debe homogenizar para claridad del lector.
2. Los símbolos de las unidades de energía y potencia utilizadas en el documento están escritos de forma incorrecta. Según el Sistema Internacional, el símbolo correcto de la unidad para energía y potencia son Wh y W, respectivamente. Por lo tanto, en lugar de escribir Gwh se debe escribir GWh y en lugar de kw se debe escribir kW.
 3. El proyecto de Ley no hace mayores modificaciones de lo que se tiene actualmente. O sea, deja por fuera a la ARESEP en la actividad de generación distribuida para autoconsumo con neteo, pero establece que la actividad de pago por excedente requiere concesión. Esto es igual a lo que tenemos actualmente por reglamentación y por dictamen de la PGR.
 4. Artículo 2: La propuesta de ley no indica la forma en la que el usuario podrá disponer de esa energía inyectada al sistema. Se debe contemplar en la propuesta que esa energía inyectada previamente y retirada posteriormente deberá tener un costo de “almacenamiento”.
 5. Artículo 3: La propuesta de ley plantea la necesidad de que el MINAE realice acciones para fomentar la generación distribuida. Sin embargo, ni se mencionan los tipos de acciones que se visualizan necesarias ni se indica el origen de los fondos para realizar dichas acciones. En la situación financiera actual del país, es de suma importancia que los diputados planteen los mecanismos de financiamiento para creación de nuevas asignaciones a los ministerios y demás instituciones públicas.
 6. Artículo 4: La propuesta no indica el tipo de neteo a aplicar. Además, no queda claro el párrafo: “Los generadores distribuidos que únicamente inyecten energía eléctrica a la red de distribución para retirarla posteriormente mediante neteos con la empresa distribuidora no están prestando un servicio público y en consecuencia no estarán sometidos a la regulación de los servicios públicos.” Según la redacción, el generador únicamente entrega energía a la red, por lo que no debería existir la extracción de energía de la red posteriormente.
 7. Artículo 5: El preámbulo de la ley habla del potencial de la generación fotovoltaica e incluso discute que la misma no ha sido explotada de forma adecuada. Sin embargo, el Artículo 5 trata a toda la generación distribuida. Los diputados deberían de definir esto desde el inicio del documento.
 8. Artículo 6: Se recomienda agregar que los costos a incorporar no tendrán efecto sobre los usuarios que no tienen generación distribuida.
 9. Artículo 7: Se recomienda incluir las normas técnicas pertinentes.
 10. Artículo 8: Se plantea la recolección de datos como una obligación de las empresas eléctricas. Lo anterior tiene un costo capital y de operación para las empresas. Por lo tanto, se recomienda aclarar los mecanismos para que la empresa eléctrica cobre este monto a los usuarios con generación distribuida para autoconsumo.
 11. Artículo 9: De igual forma que el Artículo 8, la propuesta fomenta la realización de estudios técnicos e inversiones a la red por parte de las empresas eléctricas. Lo anterior tiene dos posibles problemas. Si las empresas eléctricas realizan los estudios pueden jugar un rol de “juez y parte”, por lo que se recomienda definir una institución desligada a las empresas eléctricas con la capacidad de análisis que pueda realizar estos estudios. Segundo, la propuesta contempla inversiones a la red debido a la instalación de los sistemas de generación distribuida. Estas inversiones, sin embargo, deberán ser pagadas únicamente por los usuarios de la generación distribuida, quienes han causado un problema en la calidad de la energía.
 12. Capítulo III. El proyecto de ley en realidad no difiere de lo existente. Y parece que se quiere poner en ley las condiciones existentes. Lo nuevo es que incluye una sección de facilidades de financiamiento para quienes deseen instalar sistemas de generación para autoconsumo. A sabiendas que la generación distribuida para autoconsumo resulta en reducción de ingresos de las empresas eléctricas y sabiendo que los demás abonados deben seguir pagando los costos de operación y mantenimiento de la red, no es conveniente que los abonados con generación distribuida tengan beneficios extra como reducciones en pago de renta.

Los proyectos de ley sobre generación distribuida deben asegurar que no existen trabas para la persona interesada en instalar un generador para autoconsumo, pero no debe buscar la forma de darle más beneficios en perjuicio de los demás, y esos demás son las personas que no tienen opciones de optar por generación para autoconsumo.
 13. Artículo 12: Contemplando las condiciones económicas actuales del país, se recomienda no incluir incentivos a la generación distribuida. El costo de esta tecnología ha alcanzado un valor que es realmente accesible para una buena porción de los costarricenses. Lo anterior tiene como potencial beneficio el fomento de otras tecnologías que pueden fomentar la descarbonización real de la economía, como lo son los vehículos

eléctricos en todas sus modalidades, y principalmente en transporte público masivo.

14. Artículo 15: Similar al punto anterior, no se recomienda la eliminación de impuestos a la tecnología ya que esto puede limitar la recaudación de impuestos. Si fuese necesario, se recomienda una exoneración escalonada según la capacidad del sistema. Lo anterior brinda una señal clara que se exoneran los sistemas pequeños para autoconsumo, pero aquellos sistemas sobredimensionados tendrían sanciones. Para determinar los umbrales de cada paso de exoneración, se recomienda un estudio técnico de viabilidad de las tecnologías de generación distribuida.

15. Capítulo IV: Renumerar el artículo de esta sección a Artículo 16 en lugar de Artículo 15 que ya está incluido.

- **Criterio del Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química [CELEQ] (Externo-CU-101-2019, del 26 de agosto de 2019, correo electrónico):**

En antecedentes, escribir correctamente las unidades de energía GWh y para potencia en kW (no usar w en minúscula).

En el artículo 2 debería decir que es generación distribuida para autoconsumo.

El proyecto de Ley no hace mayores modificaciones de lo que se tiene actualmente. O sea, deja por fuera a la ARESEP en la actividad de generación distribuida para autoconsumo con neteo, pero establece que la actividad de pago por excedente requiere concesión. Esto es igual a lo que tenemos actualmente por reglamentación y por dictamen de la PGR.

Lo nuevo es que incluye una sección de facilidades de financiamiento para quienes deseen instalar sistemas de generación para autoconsumo. A sabiendas que la generación distribuida para autoconsumo resulta en reducción de ingresos de las empresas eléctricas y sabiendo que los demás abonados deben seguir pagando los costos de operación y mantenimiento de la red, no es conveniente que los abonados con generación distribuida tengan beneficios extra como reducciones en pago de renta.

Los proyectos de ley sobre generación distribuida deben asegurar que no existen trabas para la persona interesada en instalar un generador para autoconsumo, pero no debe buscar la forma de darle más beneficios en perjuicio de los demás, y esos demás son las personas que no tienen opciones de optar por generación para autoconsumo.

- **Criterio de Unidad de Gestión Ambiental [UGA] (VRA-UGA-564-2019, del 2 de octubre de 2019):**

Dicho proyecto, busca incentivar el desarrollo de la generación distribuida, sobre todo en base a energía

solar, lo que implica el uso de una fuente natural de energía, lo que es beneficioso para todos y además es pensado sobre todo para el autoconsumo.

De acuerdo a lo emitido, no será un servicio público, y los excedentes que se produzcan se vierten a la red, y podrían ser comprados por la empresa de distribución, lo que generaría además ingresos económicos a la población.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley para la promoción y regulación de la generación distribuida con fuentes renovables para autoconsumo*. Expediente N.º 20.917, de acuerdo con los argumentos expuestos.

5. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Reforma de los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 y adición al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 y sus reformas, para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad*. Expediente N.º 21.149.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: La Comisión Permanente Especial de la Mujer (AL-CPEM-390-2019, del 4 de julio de 2019).

PROPONENTES: Diputadas: Shirley Díaz Mejía, Franggi Nicolás Solano, Sylvia Villegas Álvarez.

OBJETO: Este Proyecto de Ley tiene el objetivo de reformar varios artículos del *Código de Trabajo* para combatir diferentes formas de discriminación en las actividades laborales que sufren las mujeres, relacionadas con su situación de maternidad y respecto a sus responsabilidades provenientes de sus labores de cuidado de la población infantil.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Facultad de Derecho (FD-3180-2019, del 27 de septiembre de 2019):**

“Del estudio que se realizó del proyecto, se concluye que la reforma propuesta es viable por las razones esbozadas, sin embargo se deben tomar en cuenta las siguientes observaciones:

a. *En el artículo 94, Se debe contemplar que el permiso con goce de salario que otorgara el patrono para que la trabajadora acuda al centro médico a efecto de obtener el dictamen médico que acredite el estado de gravidez debe ser mayor a un día. Ello porque en la realidad el examen clínico lo fijan con 15 días de postergación en la CCSS.*

Además se debe agregar que, el aviso del estado de gravidez puede ser no solo antes de la decisión de despido, sino también durante el momento en que se informa de dicho despido, momento en el cual la trabajadora puede expresar la posibilidad o certeza de un embarazo. Todo ello, en armonía con lo que la jurisprudencia reiterada de la Sala Segunda.

- b. Mismo artículo 94, último párrafo: El término “recién nacido” se conceptualiza como los “primeros 28 días de vida de una persona después de salir del claustro materno.” En contraposición a ello la licencia perdura por tres meses. De ahí la importancia de armonizar el tiempo de duración de esta posibilidad de permiso ante el empleador por lo que se debe establecer un parámetro más claro con respecto a la edad cronológica para ese recién nacido, dado que el texto es ambiguo y deja un margen de interpretación innecesario.
- c. Dentro del texto del artículo 95 en el apartado tercero, se podría establecer un mínimo de tiempo de disfrute de la licencia por paternidad para que se logre una mayor tutela del derecho que se pretende consolidar.

En síntesis y de acuerdo a lo expuesto esta Facultad estima importante que se apruebe la reforma propuesta tomándose en cuenta las observaciones señaladas.”

- **Criterio de la Escuela de Enfermería (correo electrónico del 20 de setiembre de 2019):**

Esta Unidad Académica envía un cuadro con observaciones para cada uno de los artículos consultados, en la mayoría indican estar de acuerdo con la reformas planteadas en el proyecto de ley.

- **Criterio del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM-183-2019, del 23 de setiembre 2019):**

“Con las observaciones indicadas en cada caso, nos parece conveniente apoyar el proyecto sometido a consulta, pues incorpora modificaciones que mejoran el reconocimiento de los derechos relacionados con las licencias por maternidad, y por adopción.

Asimismo, establece mejoras en los tiempos de lactancia y en las condiciones que deben tener las Salas de Lactancia.”

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley Reforma de los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 y adición al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 y sus reformas, para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad. Expediente N.º 21.149, según las observaciones realizadas.

6. **NOMBRE DEL PROYECTO:** Ley para incluir la variable nutricional a la canasta básica. Expediente N.º 21.265.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-272-2019, del 19 de julio de 2019).

PROPONENTES: Diputados Carlos Luis Avendaño Calvo, Giovanni Alberto Gómez Obando y Eduardo Newton Cruickshank Smith, y las diputadas Mileidy Alvarado Arias, Franggi Nicolás Solano y Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández.

OBJETO: Reformar el artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472, y el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N.º 9635. Lo anterior, para incluir la información nutricional necesaria en los productos de la Canasta Básica, como un derecho del consumidor y, por otro lado, que se tomen en cuenta criterios nutricionales en la definición de la Canasta Básica que realizan las autoridades correspondientes.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-729-2019, del 1.º de agosto de 2019):**

Comunica que del análisis realizado se determinó que el Proyecto de Ley no violenta la autonomía universitaria o la actividad ordinaria de la Institución.

- **Criterio de la Escuela de Economía (Ec-658-2019, del 23 de setiembre de 2019):**

De acuerdo con el criterio exteriorizado, el texto del Proyecto de Ley presenta problemas conceptuales al utilizar definiciones diferentes como si fueran equivalentes.

En este sentido, cabe señalar que la Canasta Básica Alimentaria (CBA) (...) reconoce dos criterios, el económico, que es lo que las personas de menos recursos están consumiendo (patrones de consumo); y el alimentario, el umbral calórico que debe consumir una persona adulta (qué es lo mínimo que debe consumir) (...), es utilizada para determinar la línea de pobreza y pobreza extrema (...) y registra los patrones de consumo, es decir, refleja los cambios en los gustos y preferencias de la población a lo largo del tiempo.

Por otro lado, la Canasta Básica Tributaria (CBT) (...) corresponde a los patrones de consumo del quintil de menores ingresos (...) y es (...) utilizada para la generación de políticas públicas en diferentes ámbitos, incluyendo la salud (...).

Finalmente, la Canasta de Consumo (CC-IPC) *considera únicamente criterios de patrones de consumo de la población (...). Además, esta es definida según la metodología del INEC, y se actualiza de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos.*

En el marco de lo anterior, se requiere revisar la redacción del texto y eliminar los errores conceptuales.

Otras observaciones brindadas señalan que:

1. La propuesta de texto no toma en cuenta que (...) *los cambios en la cantidad consumida de los productos ante variaciones en los precios, depende de las elasticidades precio de la demanda de cada producto, por ejemplo a través de la reducción de un impuesto (...).*

Por lo que, (...) *si lo que se pretende es disminuir el precio de un cierto producto con el fin de incentivar su consumo, antes se debe analizar si los productos, a los que se les reducirá el impuesto para reducirles el precio, responden a una demanda elástica o inelástica (...); esto, tomando en cuenta que (...) una exoneración fiscal a productos de baja elasticidad-precio no es funcional, debido a que los productos alimenticios en el país tienen una alta probabilidad de ser inelásticos respecto a su precio.*

2. (...) *Si el objetivo es que la población mejore sus hábitos de consumo alimenticios, el incentivo debe ser más que uno fiscal, pues los gustos y preferencias del consumidor responden a prácticas y costumbres sociales y culturales, y no a impuestos (...).*
3. (...) *la modificación arbitraria de la canasta básica alimentaria, tendría como consecuencia en el corto plazo un aumento en las líneas de pobreza al incluir productos de mayor precio (...).*

En el marco de lo planteado anteriormente (...) *lo que es viable hacer es incidir en la composición de la Canasta Básica Tributaria, es decir la canasta que va a tener un impuesto reducido, introduciendo productos que sean nutricionalmente más saludables (...)* con el fin de motivar en la población el consumo de estos.

No obstante, los especialistas manifiestan que (...) *este tipo de incentivos provocaría efectos a lo largo del tiempo y no va a impactar, en el corto plazo, de igual manera a todos los quintiles poblacionales, de hecho, va a favorecer a los quintiles de mayor poder adquisitivo y eventualmente podría desfavorecer a los quintiles de menor ingreso si se excluyen de la canasta básica tributaria bienes alimenticios menos nutritivos que consumen estos grupos de menores ingresos, sin haberse dado el cambio en los patrones de consumo (...).* Por lo que a corto plazo no se recomienda la exclusión de los productos poco nutritivos de la canasta básica tributaria.

Sin embargo, los incentivos que se puedan brindar a los productos más nutritivos podrían generar como resultado: a) un aumento en el consumo de estos bienes, b) modificación de los procesos productivos y, c) aparición de más oferentes que incidirían positivamente en los precios.

Además, la Escuela de Economía recomienda:

1. Implementar *una política pública de educación nutricional que instruya a las nuevas generaciones y reeduce a las generaciones que actualmente tienen arraigados malos hábitos alimentarios (...).*
2. Ampliar las medidas que pretenden incidir en los patrones de consumo, más allá de las tributarias, si se desea lograr un aumento en el consumo de alimentos más nutritivos. Al respecto señala que se requiere contar (...) *con mayor disponibilidad de este tipo de bienes a precios accesibles para la población -esto pasa por incentivos a la producción- y por supuesto con generar mayor poder adquisitivo en los quintiles más pobres (...).*

- **Criterio de la Escuela de Nutrición (NU-1279-2019, del 24 de setiembre de 2019):**

Sobre la propuesta planteada la Escuela de Nutrición señala que la (...) *CBT es en realidad un instrumento económico, no un “modelo alimentario” (...),* debido a que únicamente refleja los patrones de consumo de la población, que pueden estar asociados al poder adquisitivo, la opción económica, la disponibilidad de alimentos en el lugar donde se habita, la cultura alimentaria base y la selección que se haga de los alimentos, lo cual está condicionado a su vez por la educación a la que se ha tenido acceso, así como el “estatus” o valoración social del alimento o producto. Si bien, la CBT no fija el precio de los alimentos, sí influye en su precio final y estimula o desestimula su consumo.

(...) *De esta manera, tenemos entonces que la CBA es en realidad un indicador económico y su utilidad está dada en servir como: a) instrumento para la definición de la línea de pobreza en nuestro país, b) base para el cálculo del salario mínimo y c) herramienta para la vigilancia de los precios de alimentos de consumo básico (...).*

Sin embargo, el país afronta (...) *una creciente malnutrición, con sus manifestaciones del hambre oculta y del sobrepeso y la obesidad en todos los grupos etáreos, y en especial en la niñez (...).* Sobre este tema, existen estudios que han establecido una relación entre el consumo de productos ultraprocesados y esta problemática.

Adicionalmente, la Escuela de Nutrición determina que algunos de los criterios nutricionales a tomar en cuenta en la CBA son:

- a) Reducir la cantidad de azúcar.
- b) Aumentar la cantidad y variedad de las frutas y vegetales.
- c) Aumentar la cantidad de leguminosas.
- d) Incorporar una mayor variedad de tubérculos, raíces y musáceos, de alimentos del grupo de cereales y otros e incluir la tapa de dulce.
- e) Eliminación de embutidos, salsas, condimentos y jugos naturales.

Por otro lado, la Escuela de Nutrición considera que ambos proyectos de Ley presentan (...) *inexactitud en los conceptos de “las canastas”, lo que da origen a una mezcla de ideas que lleva a plantear la construcción de una “canasta básica” que permita contar con una lista de alimentos a los que les sea aplicado un mínimo de IVA (CBT), y que a la vez esos alimentos constituyan un mínimo alimentario, que incluya cantidades de alimentos y cubra las necesidades nutricionales (CBA).*

Dentro de las principales conclusiones de la Escuela de Nutrición, están:

1. La realidad nacional demanda una ampliación de los criterios nutricionales en la definición de la canasta básica alimentaria.
2. Necesidad de acompañar el mejoramiento de la CBT y la CBA de estrategias de educación y comunicación, de la diversificación de la producción local y de la apertura de mercados locales.
3. Revisar conjuntamente el texto de este Proyecto en conjunto con la iniciativa presentada mediante el expediente legislativo N.º 21.400.

Finalmente, esta unidad académica señala que (...) *nuestro país como defensor de la salud y la nutrición de su población sería tener una CBT definida a partir de la concepción de una alimentación saludable y de una dieta sostenible (...).*

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado *Ley para incluir la variable nutricional a la canasta básica*. Expediente N.º 21.265, según los criterios expuestos.

7. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del Libro I de la Ley General de Salud N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y sus reformas.* Expediente N.º 21.154.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-C211-54-0242-2019, del 19 de julio de 2019).

PROponentes: Diputados: Paola Vega Rodríguez, Enrique Sánchez Carballo, Nielsen Pérez Pérez, Mario Castillo Méndez, Laura Guido Pérez, Víctor Manuel Morales Mora, Catalina Montero Gómez, Carolina Hidalgo Herrera. Legislatura 2018-2022.

OBJETO: Adicionar un capítulo a la *Ley General de Salud*. Consta de tres partes: en primer lugar, el establecimiento de las responsabilidades del Estado en este tema; como segundo aspecto, el reconocimiento de los derechos en salud sexual y salud reproductiva de todas las personas; y en tercer lugar, los derechos de algunos grupos de población en particular.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-726-2019, del 30 de julio de 2019).**

El proyecto en consulta fue analizado por esta Asesoría y no violenta la autonomía universitaria o la actividad ordinaria de la Institución.

- **Criterio de la Escuela de Enfermería (correo electrónico del 23 de setiembre de 2019):**

Llama la atención que la propuesta que hace la Asamblea Legislativa para la adición de un nuevo capítulo, ya está contemplada en la Política Nacional de Sexualidad 2011-2021 parte I y II del Ministerio de Salud, donde se definen términos importantes (...).

Por consiguiente no sólo la salud individual sino también la colectiva va a depender de los determinantes de la salud (factores biológicos, medio ambiente, estilo de vida, políticas públicas, servicios de salud, factores económicos y macro sociales) y de la respuesta que den los actores sociales involucrados en la salud.

(...)

De ahí que desde la diversidad sexual se reconoce que todos los cuerpos, comportamientos, pensamientos, sensaciones, deseos, expresiones y manifestaciones sexuales forman parte de un amplio espectro que está disponible para toda persona y para la construcción de su identidad y forma parte de este abanico de posibilidades sexuales, que tiene igual derecho de existir y presentarse siempre que no atente contra su integridad o los derechos de terceros.

Dado todo lo anterior, estamos de acuerdo en la adición de un nuevo capítulo, sin embargo es importante rescatar que la propuesta debería reconocer que ya lo propuesto existe en la Política Nacional de Sexualidad y no debería acreditarse a los proponentes de la adición del capítulo (Documento del 23 de setiembre de 2019).

- **Criterio del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM-187-2019, del 1.º de octubre de 2019):**

La UCR debe recomendar la aprobación de este proyecto de ley porque a través de esta iniciativa se lograría responder a la amplia serie de observaciones hechas al Estado costarricense por diversos organismos internacionales en derechos humanos, con respecto a los sostenidos incumplimientos estatales en materia de derechos humanos en salud sexual y reproductiva.

El texto está fundamentado en esas observaciones, como las que ha planteado el Comité de la CEDAW y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Dado que el Estado costarricense es signatario de todos los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en los cuales se fundamentan los derechos sexuales y los derechos reproductivos incluidos en esta propuesta de nuevo capítulo en la Ley General de Salud, se puede afirmar que este proyecto sólo viene a formalizar dentro del ordenamiento jurídico costarricense, las obligaciones que el Estado ya adquirió al adherir dichos instrumentos internacionales. Este proyecto no está ampliando de ninguna manera el marco normativo en materia de derechos humanos sino que está dando cumplimiento a la obligación estatal de llevar a la normativa interna aquellos compromisos adquiridos oficialmente a través del derecho internacional de los derechos humanos (CIEM-187-2019, del 1.º de octubre de 2019).

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud N.º 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas*. Expediente N.º 21.154, de acuerdo con los argumentos expuestos.”

ACUERDO FIRME.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.